

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTANA

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

N° CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE TRASLADO	TRASLADO A	FECHA TRASLADO (8:00 a.m.)	TERMINO	FECHA DE VENCIMIENTO	TRASLADO EN PDF
EJECUTIVO 2008-00183	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO DARÍO PINZÓN PEÑA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	LAS PARTES	28 DE NOVIEMBRE DEL 2022	3	1 DE DICIEMBRE DEL 2022 HORA 5.00 P.M.	VER DOCUMENTO
EJECUTIVO 2016-00068	GERVIMOTOS S.A.	ROSALBA RUIZ PEÑA Y OTRO	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	LAS PARTES	28 DE NOVIEMBRE DEL 2022	3	1 DE DICIEMBRE DEL 2022 HORA 5.00 P.M.	VER DOCUMENTO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-00056	ADRIANA FAJARDO RUIZ	JAIME GARZÓN CADENA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	LAS PARTES	28 DE NOVIEMBRE DEL 2022		1 DE DICIEMBRE DEL 2022 HORA 5.00 P.M.	VER DOCUMENTO
VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA 2021-00164	MUNICIPIO DE SANTANA BOYACÁ	MAURICIO CORTÉS VARGAS Y OTROS	EXCEPCIONES PREVIAS Y RECURSO	LAS PARTES	28 DE NOVIEMBRE DEL 2022	5 Y 3 DÍAS		VER DOCUMENTO
					28 DE NOVIEMBRE DEL 2022		1 DE DICIEMBRE DEL 2022 HORA 5.00 P.M.	VER DOCUMENTO

Para efectos del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en lista en la página WEB de la RAMA JUDICIAL hoy **VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las ocho de la mañana (8:00)**


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
 SECRETARIA

2008-00183-00

Juan Evangelista Moreno Quintero <jotamor01@hotmail.com>

Mar 11/10/2022 4:46 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Santana <j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (607 KB)

2008-00183-00 OFICIO LIQUIDACION BANCOLOMBIA FABIO DARIO PINZON PEÑA.pdf; 2008-00183-00 LIQUIDACION BANCOLOMBIA FABIO DARIO PINZON PEÑA.pdf;

Buenas tardes:

Respetuosamente, me permito radicar liquidación actualizada de la obligación demandada, radicado de la referencia.

Cordial saludo,

JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO

ABOGADO

Centro Comercial Vélez Plaza Oficina 207

Cel 3115433347

jotamor01@hotmail.com

Vélez Santander

JUAN E. MORENO QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: jotamor01@hotmail.com

Celular No 3115433347

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA (B.)
E. S. D.

Referencia : **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **FABIO DARIO PINZON PEÑA**
Radicado : **2008-00183-00**

JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO, vecino de la ciudad de Vélez, identificado con C.C. No 8.186.612 expedida en Necoclí (Ant.), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 157279 del C.S. de la J., obrando como endosatario para el cobro judicial de: **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito radicar liquidación actualizada de las obligaciones demandadas teniendo en cuenta, liquidación radicada el 22 de septiembre de 2021 y **APROBADA** en auto del 04 de noviembre de 2021, así:

PAGARE No 5550081160

- CAPITAL.....	\$ 9.867.358,00
Intereses moratorios desde el 02/04/2008 hasta el 18/07/2018.....	\$33.244.225,48
Intereses moratorios desde el 19/07/2018 hasta el 12/07/2019.....	\$ 2.879.053,86
Intereses moratorios desde el 13/07/2019 hasta el 21/09/2020.....	\$ 3.309.372,09
Intereses moratorios desde el 19/07/2018 hasta el 17/09/2021.....	\$ 8.702.880,93
Intereses moratorios desde el 18/09/2021 hasta el 11/10/2022.....	\$ 3.069.759,74
TOTAL intereses moratorios hasta el 11/10/2022.....	\$51.205.292,10

PAGARE No 5550081677

- CAPITAL.....	\$ 4.583.334,00
Intereses moratorios desde el 03/03/2008 hasta el 18/07/2018.....	\$15.566.881,43
Intereses moratorios desde el 19/07/2018 hasta el 12/07/2019.....	\$ 1.337.304,82
Intereses moratorios desde el 13/07/2019 hasta el 21/09/2020.....	\$ 1.537.185,29
Intereses moratorios desde el 19/07/2018 hasta el 17/09/2021.....	\$ 4.042.440,75
Intereses moratorios desde el 18/09/2021 hasta el 11/10/2022.....	\$ 1.439.020,46
TOTAL intereses moratorios hasta el 11/10/2022.....	\$23.922.832,75

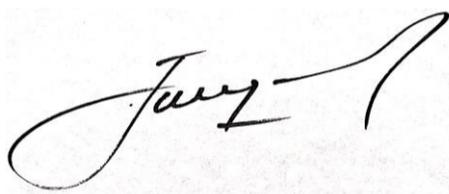
JUAN E. MORENO QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: jotamor01@hotmail.com

Celular No 3115433347

Capital PAGARE No 5550081160.....	\$9.867.358,00
Capital PAGARE No 5550081677.....	<u>\$4.583.334,00</u>
TOTAL CAPITAL.....	\$14.450.692,00
Intereses moratorios PAGARE No 5550081160.....	\$51.205.292,10
Intereses moratorios PAGARE No 5550081677.....	<u>\$23.922.832,75</u>
TOTAL intereses moratorios hasta el 11/10/2022.....	\$75.128.124,85
CAPITAL.....	\$14.450.692,00
Intereses moratorios hasta el 11/10/2022.....	<u>\$75.068.844,91</u>
TOTAL.....	\$89.578.816,85

Atentamente,



JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO
C.C. No 8.186.612 de Necoclí (Ant.)
T. P. 157279 C.S. de la J.

FABIO DARIO PINZON PEÑA**PAGARE No 5550081160****\$9.867.358,00 DESDE EL 18/09/2021 HASTA 11/10/2022**

FECHA	CAPITAL	TASA MORA	DÍAS	VALOR INTERESES
sep-21	\$ 9.867.358,00	25,79%	13	\$ 91.895,25
oct-21	\$ 9.867.358,00	25,62%	30	\$ 210.668,09
nov-21	\$ 9.867.358,00	25,91%	30	\$ 213.052,70
dic-21	\$ 9.867.358,00	26,19%	30	\$ 215.355,09
ene-22	\$ 9.867.358,00	26,49%	30	\$ 217.821,93
feb-22	\$ 9.867.358,00	27,45%	30	\$ 225.715,81
mar-22	\$ 9.867.358,00	27,71%	30	\$ 227.853,74
abr-22	\$ 9.867.358,00	28,58%	30	\$ 235.007,58
may-22	\$ 9.867.358,00	29,57%	30	\$ 243.148,15
jun-22	\$ 9.867.358,00	30,60%	30	\$ 251.617,63
jul-22	\$ 9.867.358,00	31,92%	30	\$ 262.471,72
ago-22	\$ 9.867.358,00	33,32%	30	\$ 273.983,64
sep-22	\$ 9.867.358,00	35,25%	30	\$ 289.853,64
oct-22	\$ 9.867.358,00	36,92%	11	\$ 111.314,76
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 3.069.759,74

PAGARE No 5550081677**\$4.583.334,00 DESDE EL 18/09/2021 HASTA 11/10/2022**

FECHA	CAPITAL	TASA MORA	DÍAS	VALOR INTERESES
sep-21	\$ 4.583.334,00	25,79%	17	\$ 55.818,64
oct-21	\$ 4.583.334,00	25,62%	30	\$ 97.854,18
nov-21	\$ 4.583.334,00	25,91%	30	\$ 98.961,82
dic-21	\$ 4.583.334,00	26,19%	30	\$ 100.031,26
ene-22	\$ 4.583.334,00	26,49%	30	\$ 101.177,10
feb-22	\$ 4.583.334,00	27,45%	30	\$ 104.843,77
mar-22	\$ 4.583.334,00	27,71%	30	\$ 105.836,82
abr-22	\$ 4.583.334,00	28,58%	30	\$ 109.159,74
may-22	\$ 4.583.334,00	29,57%	30	\$ 112.940,99
jun-22	\$ 4.583.334,00	30,60%	30	\$ 116.875,02
jul-22	\$ 4.583.334,00	31,92%	30	\$ 121.916,68
ago-22	\$ 4.583.334,00	33,32%	30	\$ 127.263,91
sep-22	\$ 4.583.334,00	35,25%	30	\$ 134.635,44
oct-22	\$ 4.583.334,00	36,92%	11	\$ 51.705,10
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 1.439.020,46

VALOR A REPETIR	\$ 9.867.358,00
-----------------	-----------------

VALOR A REPETIR	\$ 4.583.334,00
-----------------	-----------------

GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA GAZA - ABOGADOS.

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA – BOYACÁ.

E. S. D.

RADICADO: 2016 – 00068

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **GERVIMOTOS S.A.S** contra **ROSALBA RUIZ PEÑA y LEONARDO VANEGAS REYES.**

GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA, mayor de edad, vecino y residente de San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.405 de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 133984 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado para el cobro judicial de **GERVIMOTOS S.A.S**, por medio de la presente me dirijo a su despacho con el fin de allegar reliquidación del crédito.

CAPITAL: \$2.118.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS: \$634.446,90
INTERESES DE LA LIQUIDACIÓN ANTERIOR + CAPITAL \$5.530.118,55
TOTAL RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: <u>\$6.164.565,45</u>

Señor Juez, sírvase proceder de conformidad,

Del Señor Juez,



GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA

C.C. No. 13.510.405 De Bucaramanga.

T.P. No. 133984 del C. S. De la J.

Carrera 10 No. 9 – 31 oficina 101 edificio imperium
Teléfono 300 5536833 – 723 7828. San Gil – Santander.

GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA GAZA - ABOGADOS.

RELIQUIDACION DEL CREDITO						
Ejecutivo radicado: 2016 – 00068						
Demandante: GERVIMOTOS S.A.S						
Demandado: ROSALBA RUIZ PEÑA Y OTRO.						
Tasa de interes crédito ordinario	Meses	Mora	Interes Moratorio	Capital	Días	Valor intereses
17,24	ago-21	si	23,86	\$2.118.000,00	30	\$42.112,90
17,19	sep-21	si	23,79	\$2.118.000,00	30	\$41.989,35
17,08	oct-21	si	23,62	\$2.118.000,00	30	\$41.689,30
17,27	nov-21	si	23,91	\$2.118.000,00	30	\$42.201,15
17,46	dic-21	si	24,19	\$2.118.000,00	30	\$42.695,35
17,66	ene-22	si	26,49	\$2.118.000,00	30	\$46.754,85
18,30	feb-22	si	27,45	\$2.118.000,00	30	\$48.449,25
18,47	mar-22	si	25,71	\$2.118.000,00	30	\$45.378,15
19,05	abr-22	si	26,58	\$2.118.000,00	30	\$46.913,70
19,71	may-22	si	27,57	\$2.118.000,00	30	\$48.661,05
20,40	jun-22	si	28,60	\$2.118.000,00	30	\$50.479,00
21,28	jul-22	si	29,92	\$2.118.000,00	30	\$52.808,80
22,45	ago-22	si	31,32	\$2.118.000,00	30	\$55.279,80
23,50	sep-22	si	35,25	\$2.118.000,00	14	\$29.034,25
Total intereses \$634.446,90						
intereses de la liquidación anterior + capital \$5.530.118,55						
Total <u>\$6.164.565,45</u>						

Carrera 10 No. 9 – 31 oficina 101 edificio imperium
Teléfono 300 5536833 – 723 7828. San Gil – Santander.

LIQUIDACION PROCESO DE ALIMENTOS 2019-056

Adriana Fajardo Ruiz <afaru24@gmail.com>

Vie 25/11/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Santana <j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (430 KB)

OFICIO PROCESO 2019-056.pdf; LIQUIDACION JUZGADO PROCEO 2019-056 A NOV. 2022.pdf;

Buenos dias,

Me permito allegar la liquidación a la fecha, de los títulos a mi nombre.

Cordialmente,

Adriana Fajardo Ruiz
3144090228

Santana, Noviembre 24 de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santana- Boyacá

Cordial Saludo,

Mediante la presente me dirijo a ustedes con el fin de allegar la liquidación de los títulos con relación al proceso de alimentos 2019-056.

Con lo anterior espero haber dado respuesta a su requerimiento y espero sean autorizados los pagos de los títulos que se encuentran a mi nombre y así dar continuidad a dicho proceso.

Agradezco la atención prestada.

Sin otro particular,


ADRIANA FAJARDO RUIZ
CC. 24.041.491 de Santana
Celular: 3144090228

Anexo lo enunciado en un folio

**LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO 056-
2019
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SANTANA**

FECHA DE CORTE 5 DE NOVIEMBRE 2022

NUMERAL 3 DEL RESUELVE		
Capital	\$ 448.011	JUNIO
mes	interes mensu	valor interes
	Capital mas	\$ 448.011

NUMERAL 3 DEL RESUELVE		
Capital	\$ 448.011	JULIO
mes	interes mensu	valor interes
	Capital mas	\$ 448.011

NUMERAL 3 DEL RESUELVE		
Capital	\$ 448.011	AGOSTO
mes	interes mensu	valor interes
	Capital mas	\$ 448.011

NUMERAL 3 DEL RESUELVE		
Capital	\$ 448.011	SEPTIEMBRE
mes	interes mensu	valor interes
	Capital mas	\$ 448.011

NUMERAL 3 DEL RESUELVE		
Capital	\$ 448.011	OCTUBRE
mes	interes mensu	valor interes
	Capital mas	\$ 448.011

NUMERAL 3 DEL RESUELVE		
Capital	\$ 448.011	NOVIEMBRE
mes	interes mensu	valor interes
	Capital mas	\$ 448.011

Proceso: Pertenencia Radicado: 15686408900120210016400 Demandante: Municipio de Santana Demandado: Mauricio Cortes Vargas y otro

notificacionjudicial santana-boyaca.gov.co <notificacionjudicial@santana-boyaca.gov.co>

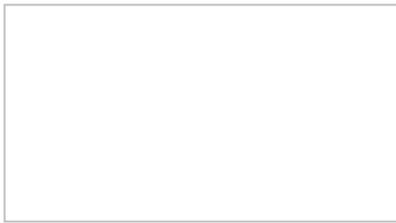
Jue 29/09/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Santana <j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

MARIA FERNANDA ARANDA CAMACHO

Asesora Jurídica Externa



Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA
E. S. D.

Ref.: Oposición y Pronunciamiento sobre las Excepciones

Proceso: Pertenencia
Radicado: 15686408900120210016400
Demandante: Municipio de Santana
Demandado: Mauricio Cortes Vargas y otro

MARÍA FERNANDA ARANDA CAMACHO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 1'057.515.430 de Santana y TP. 241.330 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo a usted de manera respetuosa para dar una serie de respuestas y oponerme a las excepciones propuestas por el demandado, en virtud del artículo 110 del CGP, de la siguiente manera:

I. CUESTIÓN PREVIA.

Como primera medida debe decirse que mediante auto del 24 de febrero de los corrientes, el despacho admitió la demanda de la referencia en contra de los señores **MAURICIO CORTES VARGAS, CLARA INES ZARATE ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

De lo anterior el proveído del 24 de febrero de 2022, ordenó en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y subsiguientes del CGP y/o Decreto 806 de 2020; y además de lo anterior corrió el traslado a los demandados por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 de la norma procesal – Código General del Proceso, teniendo en cuenta la cuantía el proceso es de única instancia y por ende es un proceso verbal sumario.

Que la notificación personal no fue posible, y que mediante proveído del 22 de junio de los presentes, el despacho autorizó a la parte demandante para notificar por aviso en virtud del artículo 292 del CGP.

De lo anterior, la orden dada y autorizada por el despacho para notificar por aviso a los demandados **MAURICIO CORTES VARGAS** y **CLARA INES ZARATE ORTIZ**, se cumplió el día 26 de agosto, quedando surtida o sentada el día lunes 29 de agosto de 2022, **y empezando a correr el término de los diez (10) días para contestar la demanda empezó el día martes 30 de agosto y feneció el día lunes 12 de septiembre de los corrientes,** con lo cual también se le dio cumplimiento al auto del 08 de septiembre del presente año.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior se tiene que los demandados **MAURICIO CORTES VARGAS** y **CLARA INES ZARATE ORTIZ**, presentaron contestación de la demanda con sus respectivas excepciones de merito o fondo y previas, hasta el día viernes 23 de septiembre del año en curso, **lo cual demuestra que**

tanto la contestación como la demanda de reconvención se encuentran presentadas de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda finalizó o feneció el día 12 de septiembre de 2022.

De lo anterior se tiene entonces que al día de hoy, no se encuentra que los demandados hayan presentado dentro del término previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso y en el numeral 3º de la parte resolutive del proveído del 24 de febrero de 2022, en ese sentido debemos decir que la misma no se presentó con lo cual habrá de darse las consecuencias jurídicas de los artículos 97 y 98 del CGP, **es decir falta de contestación de la demanda, presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y como en este caso serían todos los hechos, tenemos de igual forma que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda por el reconocimiento a sus fundamentos de hecho.**

Además de lo anterior, valga decir que como los términos judiciales son improrrogables en virtud del artículo 117 del Código General del Proceso, debiéndose cumplir los mismos, con lo cual de manera conclusiva se tiene que los demandados no presentaron contestación, con lo cual de manera respetuosa le solicito al despacho declarar las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 97 y 98 del CGP y además de ello se proceda con sentencia anticipada en virtud del artículo 278 de la norma adjetiva.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Tomando en consideración el acápite anterior, y teniendo en cuenta los artículos 97 y 191 del Código General del Proceso, se harán presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión¹ contenidos en la demanda, que son los siguientes:

"I. HECHOS

¹ Artículo 191 del CGP. Requisitos de la Confesión. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

PRIMERO: El Municipio de Santana, ha tenido posesión pública y pacífica del inmueble:

Punto de Partida: Punto número 1 de coordenadas 1161352.580m. N; 1066064.112m. E; donde convergen en la colindancia del mismo predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ.

Norte: Del punto número 1 de coordenadas conocidas al punto número 2 de coordenadas 1161345.561m. N; 1066056.601m. E; con una distancia de 10.30 metros, con rumbos Suroeste colindando con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ.

Oeste: Del punto número 2 de coordenadas conocidas al punto número 3 de coordenadas 1161341.305m. N; 1066060.352m. E; con una distancia de 5.70 metros con rumbo Sureste en colindancia con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ. Enseguida del punto número 3 de coordenadas conocidas al punto número 4 con coordenadas 1161331.608m. N; 1066053.893m. E; con una distancia de 11.70, con rumbos Suroeste, colindando con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ.

Sur: Del punto número 4 de coordenadas conocidas al punto número 5 de coordenadas 1161327.818m. N; 1066059.876m. E; con una distancia de 7 metros, con rumbo Sureste colindando con camino veredal que conduce al predio de Oscar Walteros.

Este: Del punto número 5 de coordenadas conocidas al punto número 6 de coordenadas 1161339.407m. N; 1066075.693m. E; con una distancia de 19.60 metros, con rumbo Noreste en colindancia con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ. Enseguida del punto número 6 al punto número 01 de coordenadas ya conocidas con una distancia de 17.5 metros, con un rumbo Noroeste en colindancia con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ, y encerrando así el predio.

Predio ubicado en el Municipio de Santana- Boyacá, vereda San Isidro, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2075, conocido como El Recuerdo desde hace alrededor de 61 años o más.

SEGUNDO: El Municipio de Santana, en razón a la posesión de que trata el hecho anterior, construyó el tanque de almacenamiento de agua, caseta de dosificación y camino de ingreso desde hace alrededor de 61 años o más.

TERCERO: Desde la época narrada en el hecho anterior y hasta en la actualidad funciona tanque de almacenamiento de agua potable del Municipio de Santana.

CUARTO: El Municipio de Santana, de manera diaria a través del personal vinculado a la Administración Municipal hace sondeos del estado del tanque de almacenamiento de agua potable, a fin de lograr un buen servicio a la población del Municipio de Santana, específicamente verificando el estado del sitio, barriendo sobre las placas, realizando mantenimiento y verificando el nivel del agua todos los días.

QUINTO: El Municipio de Santana, en diversas ocasiones ha realizado adecuaciones al tanque de almacenamiento indicado en los hechos anteriores.

SEXTO: La posesión que ejerce el municipio la ejerce sobre el área aledaña y la que ocupa el tanque de almacenamiento de agua potable, la caseta de dosificación y el camino de ingreso a estas construcciones y la conexión entre estas ubicadas en el bien inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2075.

SÉPTIMO: Por la posesión que ha ejercido el Municipio de Santana sobre el área aledaña y la que ocupa el tanque de almacenamiento de agua potable, la caseta de dosificación y el camino de ingreso a estas construcciones y la conexión entre estas ubicadas en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2075, es claro a lo largo de los años el uso, utilización y explotación de las áreas mencionadas, máxime si se tiene en cuenta que del uso en cuestión se desprende el abastecimiento del agua para el casco urbano del Municipio de Santana.

OCTAVO: De la posesión ejercida por el Municipio de Santana sobre el área indicada en las líneas anteriores se ha generado una destinación de almacenamiento de agua potable proveniente de la Planta de Tratamiento de Agua aledaña al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2075 y para beneficio del Municipio de Santana.

NOVENO: El Municipio de Santana ha actuado como señor y dueño sobre el área aledaña y la que ocupa el tanque de almacenamiento de agua potable, la caseta de dosificación y el camino de ingreso a estas construcciones y la conexión entre estas ubicadas en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2075, actuando en pro de su mantenimiento, preservación y valoración.

DÉCIMO: De la anotación número 4 indicada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2075, y dado el tiempo de posesión (aproximadamente 61 años) que ha ejercido el Municipio de Santana sobre el área ya mencionada, es claro que los aquí demandados conocían de las obras relacionadas con el tanque de almacenamiento y sus anexidades, permitiendo al Municipio ejercer su sana posesión.

DÉCIMO PRIMERO: Que el área pretendida en la presente demanda, se encuentra inmersa en un predio de mayor extensión ubicado en el Municipio de Santana y alinderado conforme a la Escritura Pública No. 50 del 1 de febrero de 1984, así:

“Por un costado, parte de un morón de arrayán, siguiendo por la orilla del camino nacional que conduce de Santana al Guabinero, hasta una mata de chovo, de aquí por la orilla de un vallado arriba hasta dar a un tronco de arrayán, linda con de Guillermo Murillo; por cabecera, del tronco de arrayán último, sigue por toda una cerca de alambre a encontrar un tronco de mango seco, lindando con de Pedro Walteros; por el otro costado, del punto anterior, vuelve en recta a encontrar una cerca de alambre; por el pie, partiendo del punto anterior o pomoroso, siguiendo por la orilla de un vallado a dar unos troncos de pomorosos que sirven de lindero, continúa su recta a dar al punto de partida y encierra, lindando con el Municipio”.

DÉCIMO SEGUNDO: La comunidad Santanera reconoce como propietario exclusivo del área pretendida al Municipio de Santana, dada su posesión pública, continua y pacífica por aproximadamente 61 años.

DÉCIMO TERCERO: El Municipio de Santana desde hace aproximadamente 61 años a la fecha no ha reconocido ni reconocerá dueño diferente a él sobre predio con área de 264.19 m² cuyos linderos se identifican así:

Punto de Partida: Punto número 1 de coordenadas 1161352.580m. N; 1066064.112m. E; donde convergen en la colindancia del mismo predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ.

Norte: Del punto número 1 de coordenadas conocidas al punto número 2 de coordenadas 1161345.561m. N; 1066056.601m. E; con una distancia de 10.30 metros, con rumbos Suroeste colindando con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ.

Oeste: Del punto número 2 de coordenadas conocidas al punto número 3 de coordenadas 1161341.305m. N; 1066060.352m. E; con una distancia de 5.70 metros con rumbo Sureste en colindancia con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ. Enseguida del punto número 3 de coordenadas conocidas al punto número 4 con coordenadas 1161331.608m. N; 1066053.893m. E; con una distancia de 11.70, con rumbos Suroeste, colindando con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ.

Sur: Del punto número 4 de coordenadas conocidas al punto número 5 de coordenadas 1161327.818m. N; 1066059.876m. E; con una distancia de 7 metros, con rumbo Sureste colindando con camino veredal que conduce al predio de Oscar Walteros.

Este: Del punto número 5 de coordenadas conocidas al punto número 6 de coordenadas 1161339.407m. N; 1066075.693m. E; con una distancia de 19.60 metros, con rumbo Noreste en colindancia con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ. Enseguida del punto número 6 al punto número 01 de coordenadas ya conocidas con una distancia de 17.5 metros, con un rumbo Noroeste en colindancia con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ, y encerrando así el predio. (conforme a minuta que aporó). Predio ubicado en el Municipio de Santana- Boyacá, vereda San Isidro, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2075, conocido como El Recuerdo desde hace alrededor de 61 años o más.

De lo anterior se tiene que la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión corresponden a los trece (13) hechos relatados en la demanda que se pueden resumir en las siguientes declaraciones y/o manifestaciones que tienen consecuencias jurídicas en virtud de los artículo 98 y 191 del CGP:

- a) Existencia de predio objeto del proceso de la referencia.
- b) Uso del predio para prestación de servicio público domiciliario de acueducto – tanque de almacenamiento.
- c) Tiempo de posesión pacífica y de uso por parte del Municipio de Santana para el almacenamiento y tránsito del líquido vital para la prestación del servicio de acueducto al área urbana del Municipio de Santana.
- d) Realización de actividades conexas a la de prestación del servicio de acueducto, como mantenimientos y otros donde la comunidad santanera reconoce a la entidad territorial como señor y dueño (propietario) del inmueble.

Por último, se debe decir que en efecto la consecuencia jurídica establecida en el artículo 97 del CGP, se da sobre la confesión de los hechos de la demanda, está más que dado que los seis (6) requisitos establecidos en el artículo 191 de la norma adjetiva en comento se cumplen para este fin, en ese sentido para el caso que nos convoca **es muy importante traer a colación el numeral 2º del artículo 191 del CGP, que establece que la confesión versará sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante y favorecen a la parte contraria**, lo anterior teniendo en cuenta que lo hizo la confesión en el caso concreto dando consecuencias adversas al confesante y favorables a mi poderdante, está dada sobre el reconocimiento la entidad territorial como señor y dueño (propietario) del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia de la referencia.

III. SOBRE LAS EXCEPCIONES.

Ahora bien partiendo de los acápites de cuestión previa y a los hechos, se debe indicar en este traslado y oposición a las excepciones que no al contestarse la demanda en términos no existen excepciones de mérito (***Inexistencia de los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva, Posesión Pacífica, Posesión Quieta, Buena Fe en cabeza de los legítimos dueños***) y excepción previa (***compromiso o clausula compromisoria***) sobre las cuales hacer oposición y que el juzgado deba entrar a resolver teniendo en cuenta los anteriores argumentos expuestos.

IV. EXISTENCIA DE ALLANAMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO.

Partiendo de lo dicho en el acápite a los hechos y teniendo en cuenta que se presume la existencia de confesión sobre los hechos de la demanda en virtud de los artículos 97 y 191 del CGP, otra de las consecuencias jurídicas que se deben dar en el presente asunto es la que se encuentra regulada en el artículo 98 de la norma adjetiva civil. Lo anterior teniendo en cuenta que y como se dan bajo presunción la confesión la totalidad de los hechos de la demanda, esta circunstancia hace que se reconozcan los fundamentos de hecho de la demanda y con ello se allana en la totalidad de las pretensiones de la demanda, en virtud del artículo 98 del CGP.

Las pretensiones a las que se allana los demandados son las siguientes:

“II. PRETENSIONES

PRIMERA. *Se declare por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al Municipio de Santana la propiedad que le corresponde sobre predio con área de 264.19 m2 cuyos linderos se identifican así:*

Punto de Partida: *Punto número 1 de coordenadas 1161352.580m. N; 1066064.112m. E; donde convergen en la colindancia del mismo predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ.*

Norte: Del punto número 1 de coordenadas conocidas al punto número 2 de coordenadas 1161345.561m. N; 1066056.601m. E; con una distancia de 10.30 metros, con rumbos Suroeste colindando con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ.

Oeste: Del punto número 2 de coordenadas conocidas al punto número 3 de coordenadas 1161341.305m. N; 1066060.352m. E; con una distancia de 5.70 metros con rumbo Sureste en colindancia con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ. Enseguida del punto número 3 de coordenadas conocidas al punto número 4 con coordenadas 1161331.608m. N; 1066053.893m. E; con una distancia de 11.70, con rumbos Suroeste, colindando con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ.

Sur: Del punto número 4 de coordenadas conocidas al punto número 5 de coordenadas 1161327.818m. N; 1066059.876m. E; con una distancia de 7 metros, con rumbo Sureste colindando con camino veredal que conduce al predio de Oscar Walteros.

Este: Del punto número 5 de coordenadas conocidas al punto número 6 de coordenadas 1161339.407m. N; 1066075.693m. E; con una distancia de 19.60 metros, con rumbo Noreste en colindancia con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ. Enseguida del punto número 6 al punto número 01 de coordenadas ya conocidas con una distancia de 17.5 metros, con un rumbo Noroeste en colindancia con el predio de mayor extensión de MAURICIO CORTES VARGAS Y CLARA INES ZARATE ORTIZ, y encerrando así el predio. (conforme a minuta que apporto). Predio ubicado en el Municipio de Santana- Boyacá, vereda San Isidro, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-2075.

SEGUNDA. Se ordene la inscripción de la Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

TERCERA. A consecuencia de la anterior, se ordene la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para el inmueble solicitado en Pertenencia.

CUARTA. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados, en caso que exista oposición a la demanda".

En sentido de lo anterior en virtud de los artículos 98 y 278 del CGP, se debe dictar sentencia anticipada de conformidad con lo pedido en la demanda.

Para el caso en concreto, el demandado cuenta con capacidad para allanarse, el derecho si tiene disposición de la parte, los hechos son admitidos por confesión, además por tenerse que la contestación la demanda fue contestada de manera extemporánea, la sentencia no produce efecto respecto de terceros, con lo cual los requisitos están dados para que se produzca la declaratoria de allanamiento y la sentencia respectiva en el caso de marras.

IV. SOBRE LAS PRUEBAS.

Al no existir contestación de la demanda no hay pronunciamiento sobre pruebas allegadas por la parte demandada, en este caso sobre las documentales aportadas con la contestación, las pruebas testimoniales tanto de particulares como del gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Santana – EMSANTANA SA ESP.

Ahora bien, dado que se solicita interrogatorio de parte del señor Alcalde Municipal como representante legal de la entidad, dicha prueba debe ser rechazada o modificada teniendo en cuenta que en virtud del artículo 195 del CGP y del artículo 217 del CPACA, a los representantes legales de las entidades públicas de cualquier nivel les está vedado confesar, con lo cual el legislador estableció dentro de la libertad configurativa de los medio de prueba, la presentación de informe por escrito bajo la gravedad del juramento para quienes ostenten la calidad de representantes legales de las entidades públicas.

De lo anterior también valga decir respecto a la prueba testimonial solicitada respecto del representante legal y/o gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Santana – EMSANTANA SA ESP, debe aplicarse las mismas reglas de los artículo 195 del CGP y del artículo 217 del CPACA, teniendo en cuenta que el capital accionario en su mayoría corresponde al Municipio de Santana, haciendo que la misma sea una empresa pública, conllevando a que se debería solicitar no prueba testimonial sino también prueba por informe.

V. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA AL APODERADO DE LOS DEMANDADOS

Se trae este punto a colación teniendo en cuenta que el poder para actuar se radicó junto a la contestación de la demanda y las excepciones previas, haciendo que todo en su conjunto se haya allegado al plenario de manera extemporánea con lo cual, no tendría que porque reconocerse personería cuando en virtud que lo accesorio corre la suerte de lo principal, si se entiende que la contestación como acto procesal principal de los demandados es extemporáneo de igual forma lo es las excepciones previas así como el poder para actuar otorgado a su apoderado judicial.

VI. INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Sobre este punto valga se debe decir que el auto del 24 de febrero de 2022, estableció que el proceso de la referencia corresponde a un proceso de pertenencia de mínima cuantía y de única instancia, con lo cual se expresó que este es un proceso verbal sumario, al tener claras estas consideraciones el artículo 391 del CGP establece que las excepciones previas deben presentarse en recurso de reposición, al igual que en los procesos ejecutivos. Lo anterior se trae a colación porque en la contestación se allega memorial plano de excepciones previas y no se propuso recurso de reposición contra el proveído del 24 de febrero de los corrientes que fue el auto que admitió la demanda de pertenencia, con lo cual se debe tramitar por incidente el rechazo a la excepción previa atendiendo lo anterior.

VII. SOLICITUDES

Teniendo en cuenta los anteriores, de manera respetuosa el suscrito solicita lo siguiente al despacho:

1. Se de por no contestada la demanda, por parte del señor **MAURICIO CORTES VARGAS** y la señora **CLARA INES ZARATE ORTIZ**, en razón a que la misma se presentó de manera extemporánea, sobrepasando el término de los diez (10) días dados por el despacho en virtud del artículo 391 del CGP.
2. A consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 97 del CGP, se presuman por ciertos los trece (13) hechos de la demanda, es decir se den por confesados la totalidad de hechos de la demanda.
3. A consecuencia de los dos anteriores, y en virtud del artículo 98 del CGP, se entienda que existe allanamiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por parte del señor **MAURICIO CORTES VARGAS** y la señora **CLARA INES ZARATE ORTIZ**, en calidad de demandados.
4. En virtud de los artículos 98 y 278 del CGP, se profiera sentencia anticipada de conformidad con lo pedido, teniendo en cuenta la confesión total de los hechos de la demanda y el consecuente allanamiento a las pretensiones de la demanda.

VII. PRUEBAS DEL TRASLADO Y OPOSICIÓN DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Solicito tener como prueba del presentado traslado y oposición a las excepciones propuestas por los demandados las siguientes:

- Auto del 24 de febrero de 2022 – que admitió la demanda y se encuentra en el expediente digital.
- Notificación por aviso a los demandados realizada el día 26 de agosto de 2022.
- Pantallazo del correo electrónico enviado por el apoderado de los demandados el día 23 de septiembre de 2022, en el que se indica la radicación de la contestación de la demanda y las excepciones previas.

No siendo otro el motivo, agradezco su atención.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Maria F. Aranda C." in a cursive style.

MARIA FERNANDA ARANDA CAMACHO

CC. 1'057.515.430 de Santana

TP. 241.330 del C.S. de la J.

Envío de la sustentación del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

andres jose pardo rodríguez <andrespardoabogados@gmail.com>

Miércoles 5/10/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Santana <j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Tunja, 05 de octubre de 2022.

Doctora

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL

Juez Promiscua Municipal de Santana (Boy)

E. S. D.

REFERENCIA:	PERTENENCIA.
RADICADO No:	2021-00164-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SANTANA BOYACÁ.
DEMANDADOS:	MAURICIO CORTÉS VARGAS Y OTROS.

Respetuoso saludo:

ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ, Abogado en ejercicio, identificado como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de los señores MAURICIO CORTÉS VARGAS y CLARA INÉS ZÁRATE ORTÍZ, conforme poder que obra en el proceso y con personería para actuar según auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del presente escrito me permito, de manera respetuosa interponer ante su digno despacho, recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto anteriormente referido, por las razones que me permito esbozar en el escrito que adjunto.

Cordialmente,

ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ

C.C. N° 7169629 de Tunja

T.P. 186.373 del CS de la J.



Tunja, 05 de octubre de 2022.

Doctora

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL

Juez Promiscua Municipal de Santana (Boy)

E. S. D.

REFERENCIA: PERTENENCIA.
RADICADO No: 2021-00164-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA BOYACÁ.
DEMANDADOS: MAURICIO CORTÉS VARGAS Y OTROS.

Respetuoso saludo:

ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ, Abogado en ejercicio, identificado como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de los señores MAURICIO CORTÉS VARGAS y CLARA INÉS ZÁRATE ORTÍZ, conforme poder que obra en el proceso y con personería para actuar según auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del presente escrito me permito, de manera respetuosa interponer ante su digo despacho, recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto anteriormente referido, por las razones que me permito esbozar a continuación:

Manifiesta su digno despacho en el auto de marras lo siguiente:

“Ahora, revisado el expediente se observa que si bien los señores Mauricio Cortes Vargas y Clara Inés Zárate Ortiz se notificaron de forma personal en la secretaría del Juzgado el día 9 de septiembre de 2022, lo cierto es que a estos ya se les había realizado la notificación por aviso en legal forma desde el día 26 de agosto de 2022, entendiéndose surtida la misma a partir del día 30 de agosto siguiente y culminando la fecha para presentar la contestación el día 16 de septiembre de 2022, razón por la cual la contestación de la demanda presentada el 23 de septiembre de 2022 se debe entender presentada de forma extemporánea, por lo cual no es posible tenerla en cuenta.”



Nos permitimos disentir de lo aquí dispuesto, por las razones que a continuación se anotan:

Antecedentes de las actuaciones de la parte demandante en la notificación personal de la demanda:

De la lectura del expediente digital, puesto a disposición de las partes únicamente hasta el día 4 de octubre de 2022 a las 15:35 horas, luego que por solicitud de ésta oficina de abogados, mis mandantes se dirigieran al despacho de manera personal, en vista que no hubo respuesta telefónica, ni en el sitio web de la entidad estuviera disponible información del proceso, por estar bloqueadas las pestañas de acceso, como se informó al funcionario del juzgado a través de llamada celular y por intermedio del celular de la señora Clara Zárate, se puede apreciar que la parte actora no ha dado aplicación a la integración normativa que debía haber dispuesto para la fecha de presentación de la demanda, vale decir, 11 día 17 de enero de 2021, fecha en la cual estaba vigente el Decreto 806 de 2020, llevado a la legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

El efecto que produce esta falta de integración normativa, es que la libelante se preocupó más por notificar y comunicar la existencia de la demanda a todas las autoridades administrativas que la ley imponía comunicar, sin haberlo hecho a los demandados desde la misma fecha, impidiendo que los mismos tuvieran acceso al expediente y a efectuar el seguimiento respectivo, como lo disponía el decreto 806 de 2020 en su artículo 6°, el cual, a falta de canal digital conocido, que no solamente es el correo electrónico, sino cualquier otro canal digital, como el aplicativo Whatsapp, el cual es claramente conocido por la municipalidad, toda vez que en él reposa un amplio expediente en el cual mis mandantes han ejercido el derecho de petición por la perturbación que produjo el tanque en su propiedad.

Nótese que en el expediente digital, únicamente hasta el día 22 de junio de 2022, es decir a más de un año y medio de radicada la demanda, se tiene la delicadeza de iniciar los actos tendientes a notificar de la demanda a sus actores principales, estando en la obligación de haberlo hecho desde la misma radicación. No tiene ello justificación alguna, máxime en municipios en los cuales la dirección es conocida y las distancias son ínfimas para cumplir con este cometido, teniendo en cuenta todos los medios disponibles y no solamente el correo electrónico, el cual para esa fecha era inexistente, pero no así los otros canales digitales.

Esta forma de proceder señala falta de lealtad procesal a la hora de iniciar la actuación judicial y la cual ha pasado hasta el momento desapercibida a la hora de efectuar el control de legalidad en el auto admisorio de la misma



demanda, el cual sea dicho, es puesto en conocimiento únicamente el traslado de la demanda.

En oficio del día 17 de junio del presente calendario, la parte actora arrima al correo electrónico del despacho, nuevamente sin comunicar dicha actuación por canales electrónicos conocidos a mis mandantes, un supuesto cumplimiento de la citación para notificación personal de la demanda, la cual se establece que se deja en el domicilio, pero que se niega a dar el recibido. Esta actuación resulta objetable, en la medida que se trata de una notificación personal y no se establece o certifica que quien se reúsa a firmar es uno de los dos demandados o los dos demandados, pues entiéndase que se trata de dos sujetos procesales diferentes y la misma actuación es totalmente oscura sobre en cuál de los dos se entiende surtida y si fue uno de los dos el que se reusó a firmar, por lo que la actuación de entrega y certificación adolece de defecto formal que la vicia **de nulidad absoluta** por indebida y oscura. Adicionalmente, no se señala en dónde se deja el documento, en manos de quien la recibe, en buzón, debajo de la puerta, la recepción de tal documento debe ser expresa y no tan ligera como se consigna en el documento.

No podía entonces darse por cumplida la ritualidad señalada en el artículo 291 del CGP, en la medida que no satisfizo sus exigencias y garantías, a fin que el demandado pueda ejercer el derecho de réplica, conculcando claramente el debido proceso constitucional. Nótese que el demandante prefiere cumplir con desprevenido rigor las notificaciones al Banco Agrario, pero no hace lo mismo con los demandados, de hecho, se aprecia como en auto del 23 de junio de 2022, ese despacho aprueba se surta la notificación por aviso, sin tener en cuenta que con el Banco se ha tenido un tratamiento diferente, pues la información de canales digitales es pública, a diferencia de la información de mis mandantes. Ante la duda en los procedimientos, incluso el mismo artículo 291 autoriza al mismo Juzgado a efectuar dicha diligencia cuando tuviere los medios para hacerlo, medios de los cuales dispone, pero que no puso en movimiento.

En éste espacio de tiempo es dable anotar, una circunstancia que es informada por mis mandantes al suscrito profesional del derecho, en el término de contestación de la demanda, y es que la señora Clara Zárate se presentó de manera personal al despacho judicial dentro del término que señalaba el auto impugnado, vale decir, entre el 30 de agosto y el 16 de septiembre, con el propósito de ser enterada de la demanda en su curso y toda vez que ya lo había hecho días antes pero le habían negado la notificación supuestamente por que debía traer el número del proceso y el funcionario en turno le indicó que debía esperar a que le llegara la demanda



por correo. Así las cosas mi mandante acató dicha observación al presentarse por segunda vez, le fue dicho por el funcionario en turno, que debía presentarse en compañía del señor Mauricio Cortes, que es el segundo demandado, que no se preocupara, que no le corría término, sino hasta que le llegara el aviso.

Lo que ese funcionario desconocía y se puede apreciar en el expediente, es que ya se había surtido el aviso pero la demandante **NUNCA ENTREGO DICHA CONSTANCIA AL DESPACHO, SINO HASTA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, es decir, luego que es entregada por el funcionario su apreciación sobre las posibilidades para ser notificada, y luego de surtida la notificación personal, lo que claramente es una inducción al error sin mala fe por parte del despacho judicial a mis mandantes, y con toda la mala intención por parte del actor, pues no se explica como si puede entregar el aviso del Banco Agrario el día 22 de agosto y no así la surtida a mis mandantes.

Debe recordarse que mis poderdantes, además de ser adultos mayores, sin estudios o formación técnica o profesional, alfabetos, pero sin conocimiento o asesoría legal, confiaron en el dicho de la secretaria del juzgado, (Que se reitera, tampoco conocía que se hubiere surtido el aviso), y se presentaron juntos a notificarse de manera personal el día 9 de septiembre de 2022, pues así lo entendieron de acuerdo con el documento que les es entregado en su domicilio, pero recibido por uno solo de ellos, no por los dos, (Es decir el aviso se surte por quien recibe el documento, no por los dos) fecha en la cual no estaba incorporada la actuación del aviso de mis mandantes.

Adicionalmente, tanto el señor MAURICIO CORTÉS VARGAS como CLARA INÉS ZÁRATE ORTÍZ, han sido tratados como un mismo sujeto procesal, es decir, pretendiendo que surtida la diligencia con uno de ellos, se entienden los dos notificados, situación que resulta absolutamente irregular, pues cada uno de ellos es un sujeto de derechos y obligaciones diferente del otro, y las actuaciones del uno, no son homologables con las actuaciones del otro, así compartan domicilio, hecho que también es constitutivo de violación al debido proceso, y consecuentemente de nulidad de la actuación que convalida la notificación personal y por aviso.

En suma su Señoría, si bien las circunstancias procesales indican una cosa, los hechos marcan una verdad muy distinta, en la cual mis mandantes han sido excluidos de la actuación procesal desde el comienzo, poniéndolos en desventaja real frente al común de personas que enfrentan procesos judiciales y son enterados desde el inicio de la Litis, como es el espíritu del decreto ley 806 de 2020, reforzado por la ley 2213 de 2022, actuaciones que



incluso, se dieron antes de que se produjere el auto admisorio, sin que medie para ello justificación alguna; no han sido enterados en aplicación del principio de lealtad procesal de las actuaciones surtidas por la parte actora, la cual debe ser comunicada de manera simultánea a través de canales electrónicos disponibles, tampoco tuvieron acceso al expediente, sino a través del suscrito y hasta el día de ayer y eso, porque se tuvo que hacer un puente de comunicación celular, de lo contrario, ese despacho no se había enterado de las fallas del portal web.

Por las razones mencionas, solicito a su digno despacho, que reponga la decisión tomada el día 29 de septiembre del presente calendario y notificada en estados (No visibles por error de la plataforma), declare que mis mandantes no actuaron de mala fe, que fueron inducidos al error por actuación de la parte actora, quien mantuvo oculto el hecho de haber surtido la notificación por aviso y generó confusión en el funcionario que atendió a la señora Clara Zarate, quien si se presentó a notificarse de manera personal antes del vencimiento del término del aviso, pero quien fue nuevamente orientada a presentarse en compañía de su cónyuge, días posteriores, como efectivamente ocurrió; que se declare que se debe dar aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y en éste caso, el debido proceso constitucional que gobierna la actuación judicial y administrativa asume el rol no de norma procesal sino sustancial de carácter superior, y en tal virtud, debe desplazar a la norma procesal que impida el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de presentar y aportar pruebas, entre otras garantías que van incursos en la posibilidad de dar contestación una demanda que pretende cercenar su patrimonio, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Mis mandantes comunican que lo manifestado por el suscrito, lo pueden sostener bajo la gravedad de juramento, de tal manera que se aprecia la existencia de causales objetivas frente a la inducción al error, la mala fe y deslealtad procesal de la cual han sido víctimas, y no una circunstancia subjetiva como el hecho de evadir la notificación o cualquier otra circunstancia que pretenda ser dirigida a recriminar su actuación, en el entendido que siempre estuvieron atentos a ejercer sus derechos, pero no fueron informados de manera asertiva y correcta por ese despacho judicial, conforme a las circunstancias descritas.

De no reponer la decisión, ruego se desate el recurso de apelación ante el superior funcional para que decida sobre el particular.

De manera subsidiaria y concomitante con la actuación, solicito se decrete la nulidad de lo actuado, desde la citación para comparecer a notificarse, por no haber surtido en debida forma el acto de notificación, por:



1. No comprender el acto de citación a la totalidad de los sujetos procesales por pasivo que componen el extremo litigioso.
2. No existir certeza sobre la entrega del documento, ni mucho menos quien o quienes fueron quienes se niegan a recibir el mismo, es decir, no se cumple con la personalización e individualización de los destinatarios, ritualidad necesaria a la hora de constar el cumplimiento de una notificación de carácter personal.
3. No surtirse la notificación por aviso en debida forma, en la medida que no se individualiza a los sujetos procesales legitimados por pasiva, sino que se pretende extender los efectos de una sola entrega o certificación suscrita por uno de ellos, a los dos demandados, violando el derecho de defensa y contradicción, de la señora Clara Zárate, quien nunca recibió el anotado aviso, como consta en la certificación aportada de manera extemporánea.
4. Por no haber cumplido de manera oportuna el municipio de Santana, en calidad de demandante, con la carga procesal de aportar el aviso a mis mandantes, como si lo hizo con el Banco Agrario, allegando éstos a través de un oficio que solamente tiene por objeto verificar los términos y a sabiendas que a la fecha, **NUNCA HABÍA INCORPORADO AL EXPEDIENTE ESA RITUALIDAD PROCESAL, POR DEMÁS INCOMPLETA**, lo cual, indujo al error a ese despacho y por su intermedio a mis mandantes.

Ruego a su despacho atender y despachar de manera favorable las observaciones y súplicas elevadas y conminar a la parte actora a dar cumplimiento a los postulados de lealtad procesal, comunicando al correo electrónico de mis mandantes, a los medios electrónicos disponibles, como lo señala la ley y/o al correo electrónico del suscrito, las actuaciones procesales que se surtan en adelante.

Cordialmente,

ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ
C.C. N° 7169629 de Tunja
T.P. 186.373 del CS de la J.